

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente de pensión promovido por D.^a Robustiana de Cos, viuda de D. Casto Toraya, Relator que fué de la Audiencia de Valladolid; dicha Sección le emite con fecha 27 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 9 de Julio último ha remitido V. E. á informe de esta Sección el expediente promovido por D.^a Robustiana de Cos solicitando pensión de Montepío.

Resulta de antecedentes que D.^a Robustiana de Cos y Santillana acudió á la Junta de Clases pasivas en instancia de 10 de Marzo del corriente año solicitando la pensión de Montepío que la correspondiera como viuda de D. Casto Toraya, Relator Secretario que fué de la Audiencia de Valladolid, cuya pretensión desestimó la Junta en 11 de Ma-

yo siguiente, declarándola sin derecho á pensión, por estimar que los destinos de Relator y Secretario de Sala desempeñados por su causante no tienen incorporación á ninguno de los reglamentos de Montepío.

La interesada recurrió en alzada ante V. E. contra el citado acuerdo, habiendo informado el Negociado de Secretaría que procede confirmarlo, y la Dirección general de lo Contencioso, por el contrario, que debe revocarse y reconocer á D.^a Robustiana de Cos el derecho á la pensión de Montepío de Ministerios y Tribunales de 1.250 pesetas.

Poco ha de añadir la Sección al dictamen de la Subsecretaría, con el que está conforme.

No desconoce la Sección que la jurisprudencia establecida en casos análogos no es muy uniforme, y esa diversidad de criterios es precisamente la que ha motivado el diferente parecer que en este expediente han emitido el Negociado de la Subsecretaría y la Dirección general de lo Contencioso.

Pero la Sección, atemperándose al texto de las disposiciones legales vigentes, que son las reseñadas por aquel Negociado en su nota de 23 de Junio último, y prescindiendo como es forzoso de las resoluciones recaídas en casos análogos, porque al paso que unas reconocen derechos pasivos á las viudas y huérfanos de Relatores, otras se los niegan, opina que procede confirmar el acuerdo apelado, y publicar con carácter general la disposición que se dicte.

El art. 14 de la ley de 25 de Julio de 1855, el 11 de la de 15 de Julio de 1865 y el 6.^o del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, requieren para el disfrute de haber pasivo, tanto de Montepío como del Tesoro, que el causante haya prestado servicio

en destino de planta con sueldo señalado en presupuestos generales del Estado y los Relatores y Secretarios de Audiencia no perciben sueldo alguno del presupuesto, sino que están retribuidos con derechos de Arancel que satisfacen los litigantes.

Por otra parte, lo mismo el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867, que asimiló á los Relatores á Jueces de primera instancia de término, que el de 7 de Enero de 1884, que los declaró asimilados á Magistrados de Audiencia de lo criminal, fueron dictados por el Ministerio de Gracia y Justicia, y no pueden producir efecto para el reconocimiento de haber pasivo, porque las disposiciones de este ramo de la Administración corren á cargo del Ministerio de Hacienda, con la sola excepción de los militares y marinos, y porque dichas asimilaciones sólo dan capacidad á los asimilados para obtener los cargos á que se les asimila; pero sin haber sido nombrados Magistrados los Relatores no tienen los derechos, ni las obligaciones, ni las responsabilidades de éstos; y por último, no existe ley alguna que declare á los Relatores incorporados á Montepío.

Por estas razones, la Sección opina que procede resolver este expediente como propone el Negociado de Secretaría en su nota de 23 de Junio último, confirmando el acuerdo apelado por D.^o Robustiana de Cos, dando á la disposición carácter general y publicándola en la *Gaceta de Madrid*.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo asimismo que esta resolución forme jurisprudencia en todos los casos que ocurran de idéntica naturaleza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(*Gaceta* 17 Noviembre 1892.)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISIÓN DE BIENES

(Continuación).

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del Reglamento de procedimientos vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiese, en el mismo día se remitirá el expediente á la Dirección de Contribuciones para su revisión, y verificada ésta, si el Centro directivo hallase motivo para acordar la revocación del fallo de primera instancia, la acordará en el plazo de un mes, si el asunto fuese de su competencia por la cuantía, y si no la propondrá al Ministerio dentro del mismo plazo.

Si la Dirección estimase el recurso de primera instancia ajustado á derecho, devolverá el expediente á la Delegación para su ejecución y cumplimiento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera

contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolución, se llevará á efecto, previos los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificación del fallo dictado, del ingreso de cuya devolución se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el expediente que la motive se conservará original en el Negociado de Derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. No se acordará la devolución de lo que el contribuyente crea pagado de más á virtud de una liquidación que haya sido consentida por no haberse deducido reclamación contra la misma en el plazo de quince días.

Para acordar la devolución será necesario providencia judicial ó administrativa en los casos siguientes:

1.^o En los casos de adjudicación para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesión de los bienes inmuebles ó Derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.^o En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

Y 3.^o En las de lo pagado de más por un error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras: en estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

Cuando la devolución se funde en la errónea calificación jurídica del acto, ó en haberlo considerado sujeto al impuesto no estando, para solicitar la devolución es indispensable que la liquidación se haya impugnado en tiempo.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este Reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Contribuciones de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Comisionados de apre

mio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto, á que el documento se refiera, se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Sección de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administración señale.

Las relaciones que forme la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad, se remitirán trimestralmente á la Dirección general de Contribuciones, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de Derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos, harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios puedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen Derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del im-

puesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda establarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto ú omisión de los deberes que este Reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurrido en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este Reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual sólo podrá concederlo por motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigir la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonación, entonces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los partícipes, hasta que recaiga resolución.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señala.

das por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor exceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciese su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, connivencia en algún fraude ú ocultación.

Si en perjuicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Agentes que se negasen á facilitar los datos necesarios para cotejar los libros registro de liquidación con las notas de las operaciones que con arreglo al art. 78 del Código de Comercio deben pasar á la Junta sindical y con los demás antecedentes que deben obrar en poder de ésta sobre las ventas y operaciones intervenidas por los expresados Agentes incurrirán en la multa de una á 5 pesetas por vez primera, y de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este Reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

En igual pena incurrirá la Junta sindical del Colegio de Agentes, aplicada proporcionalmente á los individuos que asistan al acto, si oyen ó admiten reclamaciones sobre negociaciones sin presentar la póliza en la que aparezca consignado el pago del impuesto de Derechos reales.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripción cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algún documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pagos ó las copias en su caso que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, según las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, para la resolución que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis días siguientes á la presentación de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hacia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios, los hará responsables del pago de intereses de demora, á razón de 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, y si no lo verifican incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrir los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita; y en iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrir también en la multa de 125 á 250 pesetas; según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre.

2.º Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo se liquidarán sin excepción con arreglo al presente Reglamento.

3.º Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiese exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

4.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo transitorio de la ley de 25 del actual, y hasta que se lleve á cabo lo ordenado en el mismo, estarán en suspenso las disposiciones de este Reglamento en lo referente á las transmisiones que en el expresado artículo transitorio se determinan.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.
—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(Gaceta 16 Octubre 1892.)

TARIFA GENERAL del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes.

Comensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPO al tanto por 100.	TIPO de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.
Adjudicaciones:			
De bienes inmuebles y Derechos reales en pago y para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento.).....	3 por 100	»	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase <i>Muebles</i> .)			
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> . (Art. 3.º, caso 5.º de la ley, y artículo 28, caso 5.º del Reglamento.).....	0'10	»	2
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. (Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento.).....	0'10	»	3
Cuando sea indeterminada su cuantía. (Idem íd.).....	»	3	4
Aportaciones. (Véase <i>Sociedades y sociedad conyugal</i> .)			
Aprovechamiento de aguas:			
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15.).....	0'10	»	5
Arrendamiento de bienes inmuebles:			
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del reglamento.).....	0'10	»	6
Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase <i>Bienes y censos del Estado</i> .)			
Beneficencia:			
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º párrafo sexto de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento.)	0'10	»	7
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
Bienes y Censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento.).....	0'10	»	8
Canales de riego:			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de Expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y art. 28, caso 11 del Reglamento.).....	0'10	»	9
Capellanías y cargas eclesiásticas:			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y art. 28, caso 12 del Reglamento.).....	0'10	»	10

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	TIPO al tanto por 100.	TIPO de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 17 del Reglamento.).....	0'10	»	11
Censos:			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.)	3	»	12
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Censos del Estado. (Véase <i>Bienes y censos del Estado</i> .)			
Cesiones:			
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó Derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.)....	3	»	13
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones intervivos.			
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Colonias agrícolas:			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley y art. 28, caso 7.º del Reglamento.).....	0'10	»	14
Compraventas:			
La transmisión de bienes inmuebles y Derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella. (Art. 2.º de la ley, y artículos 4.º y 5.º del Reglamento.).....	3	»	15
Contratos de obras:			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas. (Art. 2.º de la ley y 12 del Reglamento.)...	0'10	»	16
Cuando no conste la cuantía del contrato. (Idem <i>id.</i>).....	»	3	17
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervenga Agente de Comercio. (Art. 2.º de la ley, y art. 16, párrafo tercero del Reglamento.).....	0'10	»	18
Contratos de suministro. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Derechos reales (excepto la hipoteca)			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de los Derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley, y artículo 7.º del Reglamento.)....	3	»	19
Documentos privados:			
Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	»	2	20
De 5.000 á 25.000.....	»	3	21
De 25.000 en adelante.....	»	4	22
Los de cuantía indeterminada.....	»	3	23
Donaciones intervivos de bienes inmuebles y Derechos reales:			
Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 20 del Reglamento.)			
Las de bienes muebles. (Véase <i>Muebles</i> .)			
Donaciones mortis causa:			
Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Notes:			
Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones intervivos y según la clase de bienes en que consistan.			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	TIPO al tanto por 100.	TIPO de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.
Ensanche de las vías públicas: Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del Reglamento.) (Véase <i>Zonas de Ensanche</i>)	0'10	»	24
Expropiación forzosa. (Véase <i>Canales de riego, Ferrocarriles y Ensanche de las vías públicas</i> .)			
Ferrocarriles: Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como los de adquisición de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concesión. (Art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley, y art. 28, casos 10 y 16 del Reglamento.).....	0'10	»	25
Fianzas: Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten. (Art. 2.º de la ley, y art. 11 del Reglamento.).....	0'10	»	26
Quando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que con ellas se garantice. (Idem íd.).....	»	3	27
La cancelación ó extinción de las que se otorgan en garantía de la recaudación de fondos del Estado. (Art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del Reglamento.).....	0'10	»	28
Fideicomisos: Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.).....	2	»	29
Trascurrido el plazo del año sin que sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.....	9	»	30
Quando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador. Quando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).			
Foros. (Véase <i>Censos</i> .)			
Habitación. (Véase <i>Derechos reales</i> .)			
Herencias: Las de bienes de todas clases. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)			
Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.....	1	»	31
Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.....	1	»	32
En favor del alma del testador.....	1	»	33
Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados.....	2	»	34
Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria...	3	»	35
Entre colaterales de segundo grado.....	4	»	36
Entre colaterales de tercer grado.....	5	»	37
Entre colaterales de cuarto grado.....	6	»	38
Entre colaterales de quinto grado.....	7	»	39
Entre colaterales de sexto grado.....	8	»	40
En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador..	8	»	41
Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños.....	9	»	42

(Se concluirá.)

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposición transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.º de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo tercero del Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Estadística.—Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan lo terminantemente mandado en mi circular fecha 23 de Noviembre próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo, he acordado conminar á dichas Autoridades locales con una multa de 17'50 pesetas, la cual ordenaré sea efectiva, por los que dejaren de remitir al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia, en el propio día en que reciban el presente BOLETIN, el estado de precios medios de los artículos de consumo correspondiente al primer semestre del corriente año.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Relación de los pueblos que se citan en la preinserta circular.

Partido de La Almunia.

Alfamén.	Morata de Jalón.
Bárboles.	Muel.
Botorrita.	Muela (La).
Cabañas.	Pedrola.
Calatorao.	Salillas.
Lumpiaque.	

Partido de Ateca.

Ariza.	Cervera de la Cañada.
Ateca.	Ibdes.
Bordalba.	Monreal de Ariza.
Bubierca.	Morés.
Campillo.	Nuévalos.
Carenas.	Vilueña (La).

Partido de Belchite.

Belchite.	Moyuela.
Codo.	Plenas.
Herrera.	Samper del Salz.
Jaulín.	Tosos.
Letúx.	Villanueva del Huerva.
Moneva.	

Partido de Borja.

Alberite.	Gallur.
Borja.	Tabuenca.
Bureta.	Trasobares.
Fuendejalón.	

Partido de Calatayud.

Gotor.	Tobed.
Terrer.	

Partido de Caspe.

Caspe.	Fayón.
Chiprana.	Sástago.
Escatrón.	

Partido de Daroca.

Abanto.	Cerveruela.
Aguarón.	Cuerlas (Las).
Aladrén.	Daroca.
Aldehuela de Liestos.	Encinacorba.

Orcajo.	Santed.
Paniza.	Valdehorna.
Pardos.	Villarreal.
Romanos.	Vistabella.
Ruesca.	

Partido de Ejea.

Erla.	Pradilla.
Farasdués.	Valpalmas.
Luna.	

Partido de Pina.

Alforque.	Pina.
Fuentes de Ebro.	Zaida (La).
Nuez de Ebro.	

Partido de Sos.

Artieda.	Pintano.
Lobera.	Tiermas.
Luesia.	Undués de Lerda.
Mianos.	

Partido de Tarazona.

Grisel.	Torrellas.
Litago.	Trasmoz.
Malón.	Vera.
Santa Cruz de Moncayo.	Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Alfajarín.	Villamayor.
Peñaflor.	

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado celebrar sesión general de regantes el día 15 del próximo Diciembre, en la Secretaría de este Sindicato, á las nueve de la mañana, para dar conocimiento del movimiento de caudales y presentar á la aprobación el presupuesto que ha de regir durante el año 1893.

Gelsa 29 de Noviembre de 1892.—El Presidente, Ricardo Aranguren. (2)

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO